



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de enero de 2007.

C-04-07.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, en ocasión de emitir la opinión de esta Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución DN 8-5-1522 de 22 de septiembre de 2003, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Lelia Esther Montenegro de Gallardo una parcela de terreno baldío, de propiedad de la Nación, con una superficie de 7 hectáreas más 9309.47 metros cuadrados, ubicada en el corregimiento de Santa Rita, distrito de la Chorrera, provincia de Panamá.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, existe un traslape de la finca N°229852, inscrita al documento 552005, rollo 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, adjudicada a Lelia Esther Montenegro de Gallardo, sobre la finca N°28701, inscrita en la misma Sección al tomo 695, folio 250, actualizada al rollo 28275, documento 2, perteneciente a Inversiones Mar Caribe, S.A., es decir, que la adjudicación hecha a favor de la primera recae parcialmente sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante destacar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República, las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como todas aquellas “que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de reforma agraria.

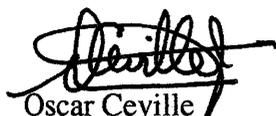
Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo bajo examen, cabe destacar que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto a que se contrae el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución N° DN 8-5-1522 de 22 de septiembre de 2003, por la cual se adjudicó definitivamente, a título oneroso, a favor de Lelia Esther Montenegro de Gallardo una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de Santa Rita, distrito de la Chorrera, provincia de Panamá, fue emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta parte de un inmueble de propiedad privada, por lo que resulta jurídicamente viable su revocatoria.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración



OC/1090/au.

Adj. 3 expedientes.